

dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades: y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

1021.—Los árboles existentes en cerca medianera ó que señalen lindero, son también medianeros, y no pueden ser cortados ni sustituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios, ó por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

CAPITULO VII.

De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.

ART. 1022.—Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

1023.—El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo más.

1024.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas.

1025.—No se pueden tener vistas rectas en ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, si no hay cuando menos un metro cinco decímetros de distancia. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre

la misma propiedad, si la distancia es menor de seis decímetros.

1026.—La distancia en cuanto á las vistas rectas, se mide desde la cara exterior de la pared en que se construyan las ventanas, ó desde la parte saliente de los voladizos, hasta la línea de separación de las dos propiedades. Respecto de las vistas oblicuas, la distancia se mide desde la parte lateral de las ventanas ó salientes más próximo de los voladizos, hasta la línea de separación expresada, tomando la medida sobre la pared en que están las ventanas, ó siguiendo la paralela si fuesen voladizos. En caso de que á la vez hubiere vistas rectas y oblicuas, se atenderá respectivamente á las distancias marcadas.

CAPÍTULO VIII.

De la servidumbre legal de desagüe.

ART. 1027.—El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre suelo ó edificio vecino.

1028.—Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

CAPITULO IX.

De las servidumbres voluntarias en general.

ART. 1029.—Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.